

REF. RESUELVE EJECUCION DE  
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS  
CONSEQUENTES DEL DICTAMEN  
E27501/2025 DE CONTRALORÍA  
REGIONAL DE O'HIGGINS

DECRETO N° \_\_\_\_\_

N°0375

PEUMO, 07 MAR 2025

**VISTOS:**

1. Dictamen E27501/2025 de Contraloría Regional de O'Higgins de fecha 18 de febrero de 2025;
2. Art. N° 53 de la ley N° 19.880;
3. Art. N° 126 de la ley N° 18.883;
4. Decretos Alcaldicios N° 1.701, 1.702 y 1.703 todos de fecha 25 de noviembre de 2024;
5. Las atribuciones que confiere a los Alcaldes la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 1.587 de fecha 30 de octubre de 2024, la Municipalidad de Peumo aprobó en primer lugar, el llamado a concurso público para proveer 4 cargos vacantes en la planta de funcionarios de la respectiva Municipalidad, y en segundo lugar, las bases administrativas que reglamentarían el referido concurso.
2. Que, el concurso en comento fue resuelto mediante los siguientes actos administrativos: Decreto Alcaldicio N° 1.700 de fecha 25 de noviembre de 2024, que nombra en la planta de funcionarios a la Srta. Marcela Jerez Bustamante, escalafón Administrativo, Grado 13° EMS; Decreto Alcaldicio N° 1.701 de fecha 25 de noviembre de 2024, que nombra en la planta de funcionarios al Sr. Matías Contreras Quintanilla, escalafón Administrativo, Grado 16° EMS; Decreto Alcaldicio N° 1.702 de fecha 25 de noviembre de 2024, que nombra en la planta de funcionarios a la Srta. Carmen Merino Córdova, escalafón Administrativo, Grado 15° EMS; y Decreto Alcaldicio N° 1.703 de fecha 25 de noviembre de 2024, que nombra en la planta de funcionarios al Sr. Jorge González Orellana, escalafón Administrativo, Grado 13° EMS.



3. Que, mediante Dictamen E27501/2025 Contraloría Regional de O'Higgins resolvió la presentación realizada por el ex Concejal y actual Alcalde en ejercicio, Sr. Fermín Carreño Carreño, sobre la ocurrencia de graves irregularidades y vicios de procedimiento en etapas esenciales por parte del comité de selección en el referido concurso público, correspondiendo iniciar un procedimiento de invalidación parcial, conforme a los Decretos Alcaldicios N° 1.701, 1.702 y 1.703 por medio de los cuales se resolvió el concurso de los cargos correspondientes a los grados 13°, 15° y 16°, excluyendo expresamente el Decreto Alcaldicio N° 1.700 de fecha 25 de noviembre de 2024.
4. Que, esta decisión de invalidación requerida, se fundamenta en el actuar irregular del Comité de Selección del referido concurso público, al permitir para la evaluación de admisibilidad de antecedentes, la incorporación extemporánea de un documento esencial y una vez que ya había sido declarada fuera de bases la postulación del Sr. Jorge González Orellana, y no existían en las bases reglamentarias del concurso público, mecanismos de apelación que permitieran refutar las postulaciones inadmisibles, por lo que el comité de selección no contaba con atribuciones para crearlos.
5. Que, establece el Órgano Contralor en su dictamen, que el Comité de Selección en el ejercicio de sus funciones, no puede alterar una regla objetiva previamente fijada en las pautas, ya que con ello trasgrede el principio de estricta sujeción a las bases del concurso público convocado mediante el Decreto Alcaldicio N° 1.587 de fecha 30 de octubre de 2024.
6. Que, la actuación irregular del Comité de Selección permitió la evaluación de los antecedentes del Sr. Jorge González Orellana resultando finalmente, ganador del cargo grado 13°.
7. Que, conforme al mecanismo previsto en el artículo N° 53 de la ley N° 19.880, la audiencia previa del interesado es requisito fundamental para invalidar los actos contrarios a derecho, y que se haga dentro del plazo de dos años contados desde la notificación o publicación del acto.
8. Que, conforme a lo resuelto por el Órgano Contralor en el mismo dictamen E27501/2025, el Municipio de Peumo deberá instruir un procedimiento disciplinario con el fin de indagar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de la actuación del Comité de Selección.

El día de hoy se ha dictado el presente Decreto.

DECRETO ALCALDICIO N°:

N°0375

1. **DISPÓNGANSE**, el inicio del proceso de invalidación parcial del concurso para proveer cargos vacantes de la planta de funcionarios de la Municipalidad de Peumo convocado mediante Decreto Alcaldicio N° 1.587 de fecha 30 de octubre de 2024, y resuelto para estos efectos de invalidación, a través de los siguientes nombramientos:
  - i. **Decreto Alcaldicio N° 1.701** de fecha 25 de noviembre de 2024 que nombra en la planta de funcionarios al Sr. Matías Contreras Quintanilla, escalafón Administrativo, Grado 16° EMS;
  - ii. **Decreto Alcaldicio N° 1.702** de fecha 25 de noviembre de 2024, que nombra en la planta de funcionarios a la Srta. Carmen Merino Córdova, escalafón Administrativo, Grado 15° EMS;
  - iii. **Decreto Alcaldicio N° 1.703** de fecha 25 de noviembre de 2024, que nombra en la planta de funcionarios al Sr. Jorge González Orellana, escalafón Administrativo, Grado 13° EMS.
2. **EXCLÚYASE**, de este proceso de invalidación parcial, el nombramiento realizado a través del Decreto Alcaldicio N° 1.700 de fecha 25 de noviembre de 2024.
3. **NOTIFÍQUESE**, este inicio de procedimiento parcial de invalidación a todos los interesados que participaron del concurso y a los oponentes que fueron finalmente seleccionados en los Decretos Alcaldicios señalados en el numeral 1 de este Acto Administrativo en su parte resolutive, a través de los correos electrónicos indicados en sus respectivas postulaciones.
4. **OTÓRGUESE**, a los interesados el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, para que puedan ejercer el derecho de audiencia previa, con el objeto de realizar las alegaciones y aportar los antecedentes que estimen pertinentes.
5. **DESÍGNESE**, al Asesor Jurídico, Sr. Cristóbal Silva Izquierdo, funcionario responsable de notificar y realizar las audiencias previas consignadas en los numerales 3 y 4 de este Acto Administrativo en su parte resolutive.
6. **INSTRÚYASE**, Sumario Administrativo en contra de los funcionarios municipales que conformaron el comité de selección del concurso público aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 1.587 de fecha 30 de octubre de 2024, con el propósito de determinar su responsabilidad administrativa al vulnerar con su actuación, el principio de estricta sujeción a las bases del concurso público, conforme a lo

concluido por Contraloría Regional de O'Higgins en el dictamen E27501/2025 de fecha 18 de febrero de 2025.

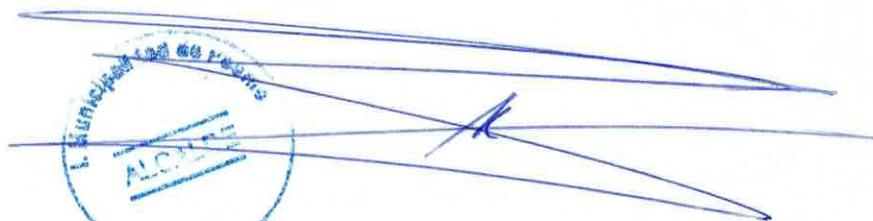
7. **DESÍGNESE**, Fiscal del procedimiento disciplinario anterior, al Asesor Jurídico Sr. Cristóbal Silva Izquierdo, escalafón Directivo, Grado 8° EMS.
8. **PUBLÍQUESE**, esta resolución y todos sus antecedentes, en el sitio web de la municipalidad de Peumo.

**“ANÓTESE, NOTIFÍCASE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE”.**



Municipalidad de Peumo  
Secretaría

**NEYDI CIFUENTES ZÚÑIGA**  
**SECRETARIA MUNICIPAL (S)**



Municipalidad de Peumo  
ALCALDE

**FERMÍN ALEJANDRO CARREÑO CARREÑO**  
**ALCALDE**

**FACC/KCB/ /CSI/csi**  
**DISTRIBUCION:**

- POSTULANTES Y Oponentes concurso publico según resoluciones decreto N° 1.701, N° 1.702, N° 1.703 todos del 25 de noviembre de 2024.
- COMITÉ DE SELECCIÓN SEGÚN DECRETO ALCALDICIO N° 1.587 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2024
- ASESOR JURIDICO
- ADMINISTRACION MUNICIPAL
- FINANZAS - RRHH
- CONTRALORIA REGIONAL DE O'HIGGINS
- Archivo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

REFS. N<sup>OS</sup>. 62.810/2024  
62.821/2024  
W056123/2024  
W059462/2024

PADO

MUNICIPALIDAD DE PEUMO  
DEBERÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN PARCIAL DEL CONCURSO RECLA-MADO. SE DESESTIMAN ALEGA-CIONES QUE INDICA. ENTIDAD EDILICIA DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR CON EL PORCENTAJE DE LIMITE DE GASTO EN PERSONAL.

---

RANCAGUA, 18 de febrero de 2025

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el señor Fermín Carreño Carreño, en su calidad de concejal de la Municipalidad de Peumo a la data de su presentación, denunciando eventuales irregularidades en el concurso convocado por dicha entidad edilicia para proveer los cargos del estamento administrativo que detalla.

Agrega, que existe un aumento indiscriminado de los factores de ponderación de experiencia y entrevista personal, añadiendo que solo se requiere licencia de educación media, pese a que se insta a profesionalizar las plantas municipales.

Por otra parte, denuncia faltas graves a la administración financiera del municipio, toda vez que no se habría cumplido con el límite de gasto de personal que se establece en la normativa.

En presentación aparte el señor Williams Ricardo Chacón Cabaña reclama vicios en el mismo concurso, manifestando falta de cumplimiento de sus requisitos, vulneración de las bases, falta de transparencia y carencia de valoración de sus servicios, sin detallar situaciones particulares.

Requerido de informe, el municipio emitió su parecer sobre el asunto planteado, debiendo establecer que la respuesta fue remitida por el señor Carreño Carreño, quien fue electo alcalde y asumió funciones el 6 de diciembre de 2024.

AL SEÑOR  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
PEUMO

Firmado electrónicamente por

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

2

En dicho documento, la autoridad establece vicios que a su juicio son esenciales, a saber: en las bases del certamen, en el factor "Entrevista", no se definió el puntaje mínimo de aprobación ni el procedimiento para evaluar aquel, lo que contravendría el reglamento de concursos del municipio.

Agrega, que uno de los postulantes, el señor Jorge González Orellana, omitió el certificado de situación militar al día, debiendo haberse declarado inadmisibile su postulación, sin perjuicio de ello, la comisión aceptó la presentación tardía de dicho instrumento, validando la postulación, quien finalmente se adjudicó un cargo.

Finaliza, consultando si frente a los decretos alcaldicios que dispusieron los nombramientos, los que a su juicio serían ilegales, corresponde iniciar un proceso de invalidación, la revocación de dichos instrumentos o sería procedente iniciar un proceso de revisión de oficio, todo ello conforme a las normas legales que detalla.

Como cuestión previa, es necesario establecer que el municipio mediante decreto alcaldicio N° 1.587, de 2024, llamó a concurso para proveer cuatro cargos del estamento administrativo, dos en grado 13°, uno en grado 15° y otro en grado 16°, aprobando las bases del certamen y nombrando al comité de selección en el mismo instrumento.

Así, mediante los decretos alcaldicios N°s: 1.700; 1.701, 1.702 y 1.703, todos de 2024 y de ese municipio, se resolvió el certamen de que se trata.

II. Sobre ponderación de los factores de experiencia y entrevista personal.

1) Fundamento Jurídico

Sobre el particular, el artículo 16 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, preceptúa -en lo que interesa- que el concurso consistirá en un procedimiento técnico y objetivo que se utilizará para seleccionar al personal que se propondrá al alcalde, en el cual deberán considerarse a lo menos, los siguientes factores: estudios y cursos de formación educacional y de capacitación; la experiencia laboral y las aptitudes específicas para el desempeño de la función.

Agrega dicho precepto que la municipalidad determinará previamente los antedichos factores y establecerá la forma en que ellos serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado un concursante idóneo.

Por su parte, el dictamen N° 34.490, de 2013, ha manifestado que los elementos indicados en el anotado precepto

Firmado electrónicamente por

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

3

son los mínimos que deben ser evaluados respecto de los postulantes a un cargo municipal, y la autoridad administrativa se encuentra facultada para determinar, en las bases del certamen, la ponderación que les otorgará, acorde a las necesidades del servicio, sin que ello implique discriminar a los oponentes y siempre que no signifique el establecimiento de requisitos adicionales que conlleven a la marginación del proceso concursal de quienes no logren acreditar dichas variables.

En ese contexto, es menester precisar de conformidad a lo concluido, entre otros, en el dictamen N° 14.963, de 2015, que la facultad de este Órgano Contralor para revisar los procesos concursales dice relación con la posible existencia de arbitrariedades o vicios de legalidad que pudieran presentarse en sus distintas etapas, en contravención a las leyes que rigen la materia, pero la estimación de los perfiles que deban reunir los concursantes, su idoneidad y antecedentes, constituyen aspectos de mérito, cuya determinación y apreciación compete a la Administración activa, en la especie, al órgano evaluador del certamen y al alcalde, sobre los cuales no corresponde a este Organismo Fiscalizador pronunciarse.

## 2) Análisis y conclusión.

En ese sentido, la valoración establecida en las bases para los factores de experiencia y entrevista corresponden a 40% cada uno, del total de los ponderadores, lo que se condice con lo establecido en el reglamento de concursos aprobado por el decreto alcaldicio N° 203, de 2017, de esa entidad edilicia, el que en su artículo 20 prevé que "Ninguno de los factores mencionados podrá por si solo representar un porcentaje superior a un 40% ni inferior a 10%".

En razón de lo expuesto, no se advierte irregularidad en el actuar del municipio, debiendo desestimar el reclamo en este punto.

## III. Sobre requisito educacional para los cargos a proveer

### 1) Fundamento jurídico

Sobre el particular, el artículo 8° de la ley N° 18.883, establece los requisitos que se deben cumplir para el ingreso y la promoción a los cargos de planta de personal de las municipalidades, determinando, en lo que importa, que para acceder a la planta de administrativos se requiere licencia de educación media o su equivalente.

En ese contexto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, expresada, entre otros, en los dictámenes N°s 80.973, de 2012 y 61.919, de 2014, ha sostenido que si bien la superioridad, al momento de fijar las bases, tiene la facultad de

#### Firmado electrónicamente por

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

4

atribuir una mayor valoración a aquellas circunstancias, características o aptitudes que respondan a sus necesidades para seleccionar al postulante más idóneo, ello en caso alguno puede implicar la instauración de requisitos adicionales o diversos de los dispuestos por el legislador, de modo que signifiquen la exclusión de los participantes que, no obstante satisfacer tales exigencias legales, no cumplan con dichas pautas o que pueda suponerse que están dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas.

Lo anterior, debido a que dicho proceder vulnera las garantías contempladas en el artículo 19, N<sup>os.</sup> 2° y 17°, de la Constitución Política, que prohíbe a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, y aseguran la admisión a todas las funciones o empleos públicos, sin otras exigencias que las que impongan la Carta Fundamental y las leyes, como asimismo, el principio de juridicidad.

2) Análisis y conclusión.

En ese sentido, las bases en el punto V, acápite "Antecedentes requeridos para la postulación", determina en lo que interesa, que los postulantes deben presentar la licencia de educación media o su equivalente, en original o copia autorizada ante notario.

Siendo así, en el pliego de condiciones se establece en el requisito de estudio, aquel nivel educacional determinado por el artículo 8° de la citada ley N° 18.883, para los cargos del estamento administrativo, que son los convocados en el certamen en análisis, ajustándose a la legalidad, no advirtiendo irregularidad por parte del municipio, debiendo desestimar este punto de la reclamación.

IV. Sobre falta de puntaje mínimo en el factor entrevista.

1) Fundamento jurídico

En ese sentido, se tiene por reproducidos los antecedentes jurídicos contenidos en la letra a) del punto II de este oficio.

Enseguida, las bases administrativas establecen respecto de la entrevista, que corresponde a un 40% del puntaje total y que será realizada por la comisión de manera presencial.

Agrega, que con el resultado de los postulantes se levantará un acta ordenándolos de manera decreciente, de mayor a menor puntaje.

2) Análisis y conclusión.

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

5

En ese contexto, del acta levantada por la comisión, se puede verificar la existencia de un cuadro con los puntajes por factor y el total de cada postulante, el que sirvió para confeccionar las ternas respectivas.

Siendo así, si bien efectivamente no se determina un puntaje mínimo para aprobar la entrevista, no es un factor que sirviera para eliminar a un postulante, incorporándose todos quienes participaron en aquella en el cuadro resumen antes señalado.

Por lo expuesto, no se advierte irregularidad en la evaluación, toda vez que todos los postulantes realizaron la entrevista y pasaron a la etapa siguiente, no advirtiéndose discriminación, debiendo desestimar el reclamo en este punto.

V. Sobre incorporación de antecedentes en una etapa posterior a la admisibilidad.

1) Fundamento jurídico

Sobre el particular, es del caso hacer presente, según lo manifestado en el dictamen N° 65.092, de 2010, entre otros, de este Órgano de Control, que el alcalde, como máxima autoridad del municipio, posee las atribuciones para administrar los concursos a los cuales convoque, y en tal calidad, le corresponde confeccionar las bases correspondientes, las que una vez elaboradas, deben ser aprobadas por el concejo respectivo.

Además, resulta necesario señalar, tal como lo ha sostenido este Ente Contralor en sus dictámenes N°s. 75.996, de 2010 y 7.939, de 2011, que si bien tales pautas obligan a la autoridad a desarrollar los certámenes de selección con sujeción a aquéllas, ello no impide que puedan ser modificadas cuando existen razones fundadas que justifican o hacen necesarias tales alteraciones.

En ese contexto, las bases del certamen en estudio en el punto IV, "Requisitos de postulación", determina los requisitos generales que deben cumplir los postulantes, dentro de los cuales en su letra b) se indica "Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización cuando fuere procedente", antecedente que se repite en el punto V. del pliego de condiciones, en el acápite "Antecedentes requeridos para la postulación", solicitando para acreditar el cumplimiento de aquel, la presentación del certificado de situación militar al día.

Luego, en el mismo acápite V., se indica que una vez cerrado el plazo para la presentación, no se podrá recibir nuevas postulaciones. Tampoco serán admisibles antecedentes adicionales, a menos que el Comité de Selección así lo requiera para aclarar los ya presentados.

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

6

2) Análisis y conclusión.

Siendo así, de los antecedentes a disposición se advierte que el citado comité se apartó de lo estipulado en las bases, al permitir la incorporación de un antecedente faltante al señor Jorge González Orellana, cuya postulación había sido declarada fuera de bases, según acta de data 18 de noviembre de 2024, toda vez que el instrumento que se le autorizó presentar era un documento esencial para pasar la etapa de admisibilidad y no tenía como propósito aclarar alguno ya presentado.

En el mismo contexto, las bases no establecen un proceso de apelación para quienes su postulación sea declarada inadmisibles, por lo que el comité no contaba con atribuciones para crear esta etapa.

En este sentido, debe precisarse que el comité de selección en el ejercicio de sus atribuciones no puede alterar una regla objetiva previamente fijada en las pautas, ya que con ello transgrede el principio de estricta sujeción a las bases del concurso de que se trate, según el criterio contenido en el dictamen N° 103.241, de 2015, de este origen.

Así, debido a esta irregularidad permitida por el comité de selección, el señor González Orellana fue evaluado, incorporado en la terna para uno de los cargos grado 13° y resultó ganador de dicho proceso, según da cuenta el decreto alcaldicio N° 1.703, de 25 de noviembre de 2024.

Consignado lo anterior, cabe señalar que el artículo 53 de la ley N° 19.880 -que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado-, dispone que la pertinente autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del mismo.

Agrega el inciso segundo de dicho texto legal que la invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial y que la invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

Asimismo, es necesario indicar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Fiscalización contenida en el dictamen N° 19.014, de 2007, entre otros, ha expuesto que la anulación parcial tratada en el referido artículo 53, atendida su finalidad, debe concebirse en un sentido amplio, ya que con ella se persigue preservar la validez y eficacia de los trámites ajustados a derecho que conforman un proceso determinado, y a

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

7

los que no se extienden los vicios que implican a otras actuaciones, que sean independientes o separables de las demás.

A su turno, es útil destacar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Superior de Fiscalización, contenida en los dictámenes N<sup>os</sup>. 42.003, de 2014 y 44.316, de 2017, entre otros, ha precisado que la decisión de resolver si procede la invalidación de un acto administrativo, le compete a la misma autoridad que dispuso la medida supuestamente irregular, la que, de acogerse, implica la necesidad de emitir un nuevo acto administrativo que ordene dejar sin efecto el primitivamente dictado, en la medida que se cumplan todos los requisitos legales previstos al efecto.

En consecuencia, corresponde que la Municipalidad de Peumo inicie un proceso invalidatorio de los decretos alcaldicios N<sup>o</sup> 1.701, 1.702 y 1.703, todos de 2024, por medio de los cuales se resolvió el concurso de los cargos correspondientes a los grados 13<sup>o</sup>, 15<sup>o</sup> y 16<sup>o</sup> convocados, ello debido a que al incorporar al señor González Orellana -cuya postulación debió haber sido declarada inadmisibles-, como ganador en el citado grado 13<sup>o</sup>, se incurrió en un vicio de aquellos que afecta la validez del proceso, lo que deberá ser verificado en el plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio por la Unidad de Control de esa corporación (medianamente compleja).

De este modo, durante la tramitación del señalado procedimiento invalidatorio y al tenor de los antecedentes allegados al expediente, la Administración adoptará la decisión de expulsar o no del ordenamiento jurídico el acto contrario a Derecho, ponderando los efectos que dicha determinación pueda generar, para lo cual considerará elementos tales como la posible existencia de situaciones consolidadas, los derechos de terceros de buena fe que merezcan ser amparados, la naturaleza del acto administrativo o la continuidad del servicio público, aspectos que, en todo caso, no inhiben o limitan necesariamente el ejercicio de la potestad invalidatoria (aplica dictamen N<sup>o</sup> E334671, de 2023).

En este sentido, es necesario precisar que la situación resuelta por el decreto alcaldicio N<sup>o</sup> 1.700, de 2024, de esa entidad edilicia, no se ve afectada por el vicio indicado, toda vez que de acuerdo al acta de la comisión evaluadora de data 18 de noviembre de 2024, especialmente el cuadro resumen, la persona ganadora fue la única que postuló a ese puesto.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario con el fin de indagar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de la situación observada, remitiendo el decreto alcaldicio que así lo disponga en el plazo de 15 días contado desde la recepción del presente oficio a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de esta Contraloría General.

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

8

VI. Sobre límite de gasto en personal del municipio.

1) Fundamento jurídico

Sobre el particular, el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 18.883, prevé que el gasto anual en personal no podrá exceder, respecto de cada municipalidad, del 42% de los ingresos propios percibidos en el año anterior. Añade, que se entenderá por gasto en personal el que se irroque para cubrir las remuneraciones correspondientes al personal de planta y a contrata. Asimismo, se considerarán en dicho gasto los honorarios a suma alzada pagados a personas naturales, honorarios asimilados a grado, jornales, remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal y alumnos en práctica". Agrega que, los ingresos propios percibidos serán considerados, en lo que interesa, como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Por su parte, cabe anotar que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, letra b); 56, inciso segundo; 65, letra a); y 81 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la elaboración del presupuesto y de sus posteriores modificaciones es una atribución que corresponde ejercer al alcalde -a través de la unidad municipal respectiva-, como autoridad máxima de la entidad edilicia, quien debe presentarlos oportunamente al concejo, para su aprobación o rechazo.

Luego, es dable tener presente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el sentido que los órganos del Estado, entre los cuales se comprenden los municipios, deben ajustar su proceder al principio de juridicidad, sin que puedan actuar al margen de ese marco ni aun a pretexto de la concurrencia de circunstancias extraordinarias o de razones de eficiencia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 34.913, de 2014, entre otros).

En este contexto, cabe señalar que si bien el presupuesto municipal es un instrumento de expresión financiera esencialmente flexible, que debe ser una herramienta para el logro óptimo de los objetivos institucionales, respecto del cual el alcalde y el concejo deben verificar las alteraciones necesarias para introducir las correcciones que se requieran, con la finalidad de evitar el déficit, y de ese modo dar cumplimiento a las obligaciones pecuniarias contraídas, ello no implica aceptar que a fin de concretar dicho propósito, las mencionadas autoridades municipales puedan vulnerar el aludido principio de juridicidad, debiendo respetar el referido límite del 42% tanto en la formulación y aprobación del presupuesto, como en su

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

9

ejecución y modificación (aplica dictámenes N<sup>os</sup>. 78.001, de 2010, y 39.729, de 2013).

2) Análisis y conclusión

De los antecedentes tenidos a la vista, especialmente el tercer informe trimestral del estado de avance del ejercicio presupuestario del municipio al 30 de septiembre de 2024, contenido en el memorándum N° 14, de ese año, emanado de la directora de control de la entidad edilicia, se puede establecer, en el acápite 6, denominado "Restricciones presupuestarias", que el gasto en personal proyectado para el año 2024 correspondería a un 48,75% del monto de ingresos propios, lo que conlleva el incumplimiento del límite fijado en las normas antes señaladas.

En atención a lo anterior, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas tendientes a regularizar la situación descrita.

Finalmente, en cuanto a la reclamación del señor Chacón Cabaña, ya que aquella se formula en términos genéricos, sin proporcionar la información ni los antecedentes necesarios para resolver adecuadamente el asunto de que se trata, esta Sede Regional ha debido abstenerse de emitir un pronunciamiento, sin perjuicio de lo resuelto en el cuerpo del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Williams Chacón Cabaña (williamschacon.nd@gmail.com).
- Director(a) de Control de la Municipalidad de Peumo.
- Unidad de Seguimiento de esta Contraloría Regional
- Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de esta Contraloría General.

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: RICARDO ANTONIO SOTO FLORES

Cargo: CONTRALOR REGIONAL (S)

Fecha: 18/02/2025

Código Validación: 1739898915799-e104c96b-0164-4064-bd47-63aaca5dfae5

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

